

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO
Radicado:	190014003003-2021-00489-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la petición no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De esta manera, teniendo en cuenta el inciso segundo de la norma arriba referida, se tiene que la parte ejecutada no aportó la liquidación del crédito acorde con la referida norma en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

presente trámite, razón por la cual esta judicatura negará la solicitud de terminación.

O en su defecto, la solicitud de terminación por pago, conforme al inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. debe ser presentada directamente por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, de tal forma, que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN presentada por la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.832.832, teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso al no haberse demostrado el pago de la totalidad del crédito.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB